-----Trelew,  de mayo de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia e Incapaces s/ Declaración de Incapacidad de F. D. R.” (Expte. Nro. 194 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 633 – Año 2011) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 174).----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 174 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de que la Sentencia Definitiva Nro. 006/2017, dictada el 09/02/2017 (ver fa. 167/168), por la cual se hizo lugar a la restricción parcial de la capacidad jurídica para prestar consentimiento informado a los procedimientos médicos o terapéuticos que le propongan y celebrar actos patrimoniales de la Sra. F. D. R.. La decisión no ha sido recurrida por sus representantes en el carácter de apoyo de las Sras. G. I. y R. J. R., como así tampoco por la Asesora de Familia. ----------II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María

Soledad; Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------El art. 37 del C.C.y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que

incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-----Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que este tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.---------- -----III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia Nro. 006/2017 de fs. 167/168 se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. F. D. R. y si ello se ajusta a su interés superior.----------

-----Importa señalar que en la presente causa se dictó Sentencia Definitiva Nro. 072/2012 que obra a fs. 70/71 la que fue confirmada mediante S.I.F. Nro. 005/2013 de esta Sala que obra a fs. 84/86vta.----------

---Que a fs. 141 el magistrado de grado dispuso, en los términos del art. 40 del C.C.yC., la revisión de la Sentencia declarativa de la incapacidad de la Sra. F. D. R. en atención al tiempo transcurrido y dispuso la reevaluación de la Sra. R. y su citación conjuntamente con las Sras. G. I. R. y R. Y. R.. ----------

----------Que a fs. 151/152 obra el informe de evaluación interdisciplinaria del que surge que el diagnóstico de la Sra. F. D. R. es retraso mental grave y epilepsia, condición de salud que se ha desarrollado a lo largo de toda su vida, condicionada en sus funciones por el entorno y que va a persistir a lo largo de toda su vida. Señalan que al crecer las hermanas de F. se mudan con sus familias y queda la nombrada viviendo con su mamá hasta su fallecimiento en 2014, y que a partir de ese momento F. vive una semana con cada una de las hermanas, que viven con sus familias

en dos casas diferentes en un mismo terreno. Describen que F. concurrió a la escuela XXX y luego a la XXX hasta el año 2008 aproximadamente, que actualmente de 8 a 14 horas realiza actividades de educación física, huerta, taller de cerámica, jardinería asistida por profesionales y que el resto del día escucha música, baila, dibuja y ayuda con los quehaceres domésticos, tiende la ropa, pone la mesa, alimenta sus mascotas, siempre supervisada. Relatan que necesita asistencia para higienizarse, vestirse y alimentarse. Indican que no puede permanecer sola nunca ya que padece de epilepsia refractaria con crisis frecuentes durante las cuales debe ser asistida. Refieren que toma medicación que le es suministrada por las hermanas. Dan cuenta que presenta un desfasaje en la maduración del lenguaje expresivo en relación a su edad cronológica, no sabe ni leer ni escribir. Señalan que, para la protección, asistencia, promoción de la mayor autonomía posible lo indicado sería, continuar conviviendo con sus hermanas quienes hacen que su entorno sea adecuado a su condición, brindándole asistencia en salud, buena atención y contención para bienestar, permitiendo y favoreciendo que continúen los lazos familiares. ----------A fs. 158 y en cumplimiento con los dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el magistrado de grado mantiene con fecha 17 de noviembre de 2016, la entrevista personal y directa con el causante de autos, Srta. F. D. R. (DNI: XX.XXX.XXX) quien se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. I. F. y acompañada por sus hermanas R. Y. R. (DNI: XX.XXX.XXX) y G. I. R. (DNI: XX.XXX.XXX).----------A fs. 165 la Asesoría de Familia solicita se disponga en los términos del art. 641 el llamado de autos para sentencia. ----------Que a fs. 167/168 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente por el plazo de tres (3) años la capacidad jurídica de la Srta. F. D. R. (DNI: XX.XXX.XXX) para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales. Asimismo, ordena adoptar como medida de apoyo la representación de las Sras. R. Y. R. (DNI: XX.XXX.XXX) y G. I. R. (DNI: XX.XXX.XXX) para celebrar los actos mencionados en el punto anterior, debiendo en todos los casos tener en cuenta la voluntad y las preferencias de ella, sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo. Establece que la representación para los actos patrimoniales quedará sujeta a las normas que regulan el ejercicio de la curatela.----------Dicha sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso.----------

----------A fs. 173 la Asesoría de Familia de Rawson solicitó que en atención al estado de autos se remitan los actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.. ---------- -----IV) Por consiguiente, y habiendo cumplimentado el juez a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de la Srta. F. D. R. (DNI: XX.XXX.XXX), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

---V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 006/2017 de fs. 167/168, la que fuera elevada en consulta a fs. 174 por el Juez de grado.----------

---II) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA